
Abordando el acoso callejero en España

Definición, datos estadísticos, consecuencias, sugerencias y debate

Autora: Patricia María Serra Arroyo

2017

Resumen

A pesar de que el acoso callejero contra las mujeres es una realidad en España, en este momento no hay estadísticas recogidas a nivel nacional sobre el fenómeno, ni ninguna regulación normativa. En vista de los derechos fundamentales de las mujeres que están siendo violados y las consecuencias psicológicas que esto trae para las mismas, se ha desarrollado este trabajo que recoge gran parte de la información relevante para abordar este tema in España.

Abstract

Despite street harassment against women is a reality in Spain, in this moment there aren't collected statistics at national level about this phenomenon, neither regulation. In view of women's fundamental rights, which are being violated and the psychologic consequences for them, we have developed this paper, where we collect significant information to deal this problem in Spain.

Índice

1. Definición

- 1.1. Acoso por parte de extraños.....pág. 4
- 1.2. Acoso sexual.....pág. 5
- 1.3. Asalto sexual.....pág. 6
- 1.4. Acoso en espacios públicos.....pág.6
- 1.5. Acoso callejero.....págs. 6 y 7

2. Frecuencia con la que ocurre.....págs. 7 y 8

3. Implicaciones para las víctimaspágs. 8 a 10

4. Implicaciones más duraderas.....págs. 10 a 13

5. Qué opinan los hombres de esta realidad.....págs. 13 y 14

6. Razones para haber pasado por alto el acoso callejero en las investigaciones de las ciencias sociales.....págs. 14 y 15

7. ¿Por qué hasta ahora no ha habido recursos legales en España?.....págs. 15 a 17

8. ¿Qué derechos fundamentales españoles se están violando?

8.1. Según la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.....págs. 17 y 18

8.2. Según la Asamblea General de Naciones Unidas de 1979.....pág. 18

8.3. Según el Tratado de Ámsterdam de 1999.....pág. 18

8.4. Según la Constitución Española de 1978.....pág. 19

8.5. Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres del 2007.pág. 20

9. ¿Qué se ha hecho en cuanto a este fenómeno en España?.....págs. 20 y 21

10. ¿En qué países está regulado el acoso callejero?.....págs. 21 y 22

11. ¿Qué polémica se plantea con respecto a la instauración

del acoso callejero en España?.....págs. 22 a 25

1. Definición

Lo primero que debemos hacer para poder referirnos al acoso a la mujer en la calle o espacios públicos es definir la conducta que queremos señalar, sancionar y erradicar. Sin un nombre, tal y como recogen en Stop Street Harassment (2015), se invisibiliza un suceso y no se trata adecuadamente. Para ello, estudiaremos lo que ya se ha investigado y recogido previamente sobre el acoso a la mujer en espacios de dominio público.

Antes de comentar las diferentes definiciones, es necesario advertir al lector que no existe una unificación de la definición, por lo que pasaremos a comentar las definiciones más extendidas en la literatura.

1.1. Acoso por parte de extraños

En primer lugar, mencionaremos el término acoso por parte de extraños, el cual es definido por Bowman (1993; cit. en Fairchild y Rudman, 2008) como “el acoso (sexual) hacia mujeres en lugares públicos por parte de hombres desconocidos”. Esto, como Fairchild y Rudman (2008) explican, implica que el acoso por parte de extraños es perpetrado por hombres que no son conocidos por la víctima, por lo que no entran en la categoría de compañeros de trabajo, amigos, familia o conocidos. Además, los escenarios en los que se contempla que puede ocurrir son los siguientes espacios públicos: la calle, tiendas, bares o transporte público. En cuanto a las acciones que se llevarían a cabo por dichos desconocidos, se recoge que en el acoso por parte de extraños se lleva a cabo “comportamiento verbal o no verbal, como silbidos, miradas lascivas, guiños, agarres, pellizcos, abucheos y observaciones; las observaciones son frecuentemente de naturaleza sexual y comentan evaluativamente la apariencia física o su presencia en la vía pública” (Bowman, 1993; cit. en Fairchild y Rudman, 2008).

1.2. Acoso sexual

Otra definición es la de acoso sexual, cuyas causas y consecuencias Fairchild y Rudman (2008) explican que se han intentado estudiar por parte de Gutek y Done (2001), Pryor y McKinney (1995) y Wiener y Gutek (2008). Como ambos autores explican, el acoso sexual ha sido comúnmente dividido en tres componentes: coerción sexual, acoso de género y atención sexual no deseada (Gelfand, Fitzgerald, y Drasgow, 1995; cit. en Fairchild y Rudman, 2008).

La coerción sexual es la petición de actos sexuales para obtener recompensas en el colegio o el trabajo.

El acoso de género incluye la degradación de las mujeres como grupo mediante bromas y retrato de las mismas reduciéndolas a objetos sexuales.

La atención sexual no deseada implica a cada mujer como sujeto individual, cuando se la trata como objeto sexual mediante mensajes obscenos, con agarres o mirándolas lascivamente.

Desgraciadamente, como Fairchild y Rudman (2008) expresan, muchos investigadores solo han estudiado el acoso sexual en el campo del trabajo o la escuela, por lo que no se entrará a definir los resultados de las investigaciones de Gelfand et al., 1995; Fitzgerald, Klonoff y Landrine, 1995; Klonoff, Landrine y Campbell, 2000; Landrine et al., 1995 y Landrine y Klonoff, 1997 (cit. en Fairchild y Rudman, 2008), puesto que su objeto de estudio hace referencia a resultados de investigaciones que contemplan el acoso sexual en dichos espacios, ni tampoco nos ceñiremos al cuestionario “Sexual Experiences Questionnaire” (Gelfand y Drasgow, 1995), que no contempla el asalto en la calle.

1.3. Asalto sexual

El asalto sexual es otra forma de referirse a esta realidad, aunque, como Richards y Marcum (2015) difunden, el asalto sexual es entendido de muchas maneras, como abuso sexual, conducta sexual criminal, agresión sexual o tortura sexual.

1.4. Acoso en espacios públicos

Por otro lado tenemos el término acoso en espacios públicos, definido como la “conducta física o verbal, de naturaleza o connotación sexual, realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad , sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos” (Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, 2015; cit. en Gherardi, 2016).

1.5. Acoso callejero

Finalmente, llegamos a la definición de acoso callejero. Como Stop Street Harassment (2015) expresa, acoso callejero es la forma más extendida en que los activistas y académicos llaman a las acciones intrusivas que sufren las mujeres en forma de comentarios y acciones en las calles. Aunque, como comentan, no hay todavía una definición extendida de acoso callejero, nos ceñiremos a la siguiente definición: “son prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos, como centros comerciales, universidad, plazas, etc.; que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida” (Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile, 2015). En este artículo referiremos a estos

asaltos de distinta índole a las mujeres en los espacios y transporte públicos como acoso callejero de ahora en adelante.

Pues bien, las acciones que constituyen dicho acoso callejero quedan definidas a continuación: miradas lascivas, “piropos”, silbidos, besos, bocinazos, jadeos y otros ruidos; gestos obscenos, comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo, fotografías y grabaciones del cuerpo, no consentidas y con connotación sexual; tocamientos (agarrones, manoseos), señalar, persecución y arrinconamiento y masturbación con o sin eyaculación y exhibicionismo (Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile, 2015).

Ellos perfilan la gravedad de este acoso afirmando que las prácticas de acoso sexual callejero son sufridas de manera sistemática, en especial por las mujeres, ocurriendo con frecuencia desde aproximadamente los doce años, lo que genera traumatización no sólo por hechos de acoso especialmente graves, sino por su recurrencia (Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile, 2015).

2. Frecuencia con la que ocurre

Tras asentar la definición que manejaremos, es momento de preguntarnos la siguiente cuestión: ¿cuál es su incidencia en la vida de las mujeres? La urgencia de este tema proviene de dos cuestiones: la elevada incidencia de sufrimiento del acoso callejero por parte de la población femenina y las consecuencias negativas para las mujeres. Sobre las consecuencias hablaremos más adelante, dejando paso ahora a las altas estadísticas.

Todos los estudios llevados a cabo sobre este fenómeno hasta la fecha muestran una altísima incidencia en la vida de las mujeres en diferentes países, mostrando generalmente que un porcentaje mucho más alto del 50% de las mujeres lo sufre o ha sufrido en todos los países

estudiados (Fairchild y Rudman, 2008; cit. en Rodemann, 2015; Stop Street Harassment, 2015; YouGov, 2014; cit. en Stop Street Harassment, 2017; Action Aid, 2016; cit. en Stop Street Harassment, 2017; SSH, 2014; cit. en Stop Street Harassment, 2017). Sin embargo, sobre España no hay datos disponibles. “No hay ni estadísticas, ni una ley específica sobre este tema porque el acoso en las calles está normalizado, hay una justificación de estos actos como si fuera algo propio de la cultura latina o mediterránea” (Ferrer, cit. en El Periódico, 2016).

3. Implicaciones para las víctimas

Aquí es donde surge la siguiente pregunta: ¿es importante regularlo?

Esta pregunta no se responderá sin antes entender qué implicaciones tiene esta práctica para las víctimas, por lo que una vez comprendido que esto les ocurre a muchas mujeres y varias veces en su vida, pasaremos a tratar de trasladar cómo lo vivencian las mujeres.

Hay que entender de qué manera se puede manifestar el acoso para poder empatizar realmente con las víctimas. Nos centraremos en este momento en el acoso en forma de valoraciones de la mujer, dejando de lado otras formas menos sutiles (como tocamientos, persecución y arrinconamiento y masturbación con o sin eyaculación y exhibicionismo), cuya repercusión negativa es poco o nada cuestionable.

En este sentido, Bowman (2013) explica que el hecho ocurre en espacios públicos entre mujeres, las víctimas, y hombres, los autores. En este ámbito público, los hombres evalúan la apariencia física de las mujeres mediante comentarios que pueden ser de distinta índole. Los comentarios pueden “evaluar positivamente” a la víctima, lo cual será lo que entendamos como “piropos”. Es necesario aclarar en este punto que cuando nos referimos a estos “piropos” no hablamos de halagos hechos desde el respeto y en una situación de igualdad, sino de comentarios en calificativos (“¡guapa!”, “¡tía buena!”, “¡maciza!”, “qué bella (*mamasita*)”) o

categorizadores (“mamita”, “princesa”, “baby”) que los hombres lanzan según pasas por su lado como si se tratara de un desfile en el cual fuera obligatorio que todas obtuviéramos una puntuación. Sin embargo, los comentarios no siempre son “positivos” o “inofensivos”, pues entre esos comentarios se encuentran también insultos, silbidos, guiños o proposiciones, todos de carácter sexual (Chunn, 2011; cit. en Fairchild y Rudman, 2008).

Como queda patente en esta advertencia: “cuando un hombre opina sobre el cuerpo de una mujer, la reduce a un objeto sexual público apto para el juicio y escrutinio de los demás espectadores. Rara vez lo hace con la intención de hacerla sentir bien. Más bien al contrario, lo hace para humillar, avergonzar, y burlarse de ella” (Rodemann, 2015). Incluso en el ámbito de los comentarios positivos podemos aplicar las palabras textuales de la autora: “al llamarla *guapa* o *tía buena* declara que tiene el derecho a tratarla como otro bien encontrado en la vía pública porque la juzga como juzga la utilidad de una papelera, la comodidad de un banco, o la limpieza de un parque. Su cuerpo es un objeto más y él es el sujeto que lo controla” (Rodemann, 2015).

De esta manera, podemos resumir que tanto los adjetivos positivos como los negativos reducen a las mujeres de la categoría de seres humanos a la de objetos y según Fairchild y Rudman (2008), la objetivización es un elemento propio del acoso por parte de extraños y el acoso sexual. En ambos casos, las mujeres son vistas como objetos hechos para ser mirados y tocados y no como seres humanos inteligentes.

Por ello, éstos ni son cumplidos ni son inofensivos, porque son continuos y poco bienvenidos por parte de las víctimas, se entrometen en la vida de las mujeres e interrumpen su bienestar, y por todo ello se consideran acoso (Bowman, 2013; cit. en Rodemann, 2015). Dicho de otra manera, “el “piropo” se da en la vía pública, entre desconocidos, no hay consentimiento para ese acto y vulnera en algún sentido la integridad de la mujer” (Defensor del Pueblo, 2016).

Esto no desentona del panorama general de la cultura en la que se insertan gran parte de los estudios, pues en la cultura americana (la cual influye en la europea), de hecho, los cuerpos de las mujeres son constante y potentemente observados como objetos sexuales a través de la pornografía (Micaela di Leonardo, 1981), los medios sociales y los anuncios. La atención sexual no deseada experimentada tanto en el acoso sexual como en el acoso por parte de extraños es tan solo otro ejemplo de las mujeres vistas como objeto sexual (Micaela di Leonardo, 1981). Sin embargo, “a pesar de la diversidad de mecanismos a través de los cuales la objetivización sexual puede tener lugar, hay algo común en todos ellos: la experiencia de ser tratado como un cuerpo (o la suma de partes de un cuerpo) evaluadas sobre todo por su uso (o consumo) por parte de todos” (Fredrickson y Roberts, 1997; cit. en Fairchild y Rudman, 2008).

4. Implicaciones más duraderas

¿Esta injerencia en la vida de las mujeres tiene repercusiones solo en ese momento puntual en el que se produce el acoso? La respuesta es no.

Fredrickson y Roberts, 1997 (cit. en Fairchild y Rudman, 2008) argumentan que esta experiencia, solo vivida por las mujeres, puede conducir a problemas de salud. Empezarían cuando la mujer empieza a objetivizarse a sí misma, cuya probabilidad aumenta con la repetida exposición a la objetivización sexual.

Fredrickson y Roberts (1997; cit. en Fairchild y Rudman, 2008) expresan que el acoso callejero está directamente relacionado con la auto-objetivización, al menos con las mujeres que se enfrentaban al acoso callejero con las estrategias comunes (pasividad, auto-culpa y respondiendo positivamente), no así para las mujeres que utilizaban la estrategia de enfrentarse a los acosadores.

Esto, sin embargo, supone que la auto-objetivización es susceptible de ocurrir en la mayor parte de las mujeres acosadas, puesto que las investigaciones sobre la respuesta de las mujeres al acoso sexual indican que la mayoría suelen usar las respuestas pasivas y no asertivas. En esta dirección, la revisión de Gruber (1989) encontró que menos del 20% de las mujeres usan estrategias asertivas o activas de enfrentamiento. De esta manera, las mujeres típicamente responden al acoso ignorándolo o intentando evitar al acosador (Magley, 2002; cit. en Fairchild y Rudman, 2008). Menos frecuentemente, las mujeres lo encaraban denunciándolo o enfrentándose al acosador, con auto-culpa o entendiéndolo como un cumplido (Fitzgerald, 1990; cit. en Fairchild y Rudman, 2008).

Pero... ¿En qué desencadena la auto-objetivización? La auto-objetivización, es decir, el hecho de que las mujeres se contemplaran a sí mismas como meros objetos sexuales, las llevaría a experimentar vergüenza por su cuerpo y una vigilancia crónica de su apariencia externa. Por ello, la investigación muestra que la auto-objetivización correlaciona con resultados negativos, incluyendo la depresión (Harrison y Fredrickson, 2003; Tiggemann y Kuring, 2004; cit. en Fairchild y Rudman, 2008) y los desórdenes alimenticios (Greenleaf, 2005; Harrison y Fredrickson, 2003; Muehlenkamp y Saris-Baglama, 2002; Muehlenkamp, Swanso y Brausch, 2005; Slater y Tiggemann, 2002; Tiggemann y Kuring, 2004; Tiggemann y Slater, 2001; cit. en Fairchild y Rudman, 2008). Además, la auto-objetivización está positivamente relacionada con el miedo y la percepción del riesgo de violación (Fairchild y Rudman, 2008) y este miedo a las violaciones reduce la libertad de movimiento de las mujeres.

Así, el trabajo limitado para acabar con el acoso por parte de extraños (MacMillan et al., 2000; cit. en Fairchild y Rudman, 2008; Stop Street Harassment, 2017), puede ayudar a que las mujeres tengan miedo de ser violadas y que quieran limitar su radio de movimiento (Hickman y Muehlenhard, 1997; Swim et al., 1998; cit. en Fairchild y Rudman, 2008). En definitiva, la investigación sobre el miedo a la violación sugiere que las mujeres alteran sus comportamientos

limitando cómo, cuándo y dónde viajan para protegerse de las violaciones (Swim, Cohen y Hyers, 1998; Hickman y Muehlenhard, 1997; Krahe, 2005; Warr, 1985; cit. en Fairchild y Rudman, 2008). Evitando andar solas de noche o algunos sitios específicos, las mujeres restringen su libertad de moverse en el mundo. Sin embargo, éstas no son las únicas formas en las que se altera la libertad de libre circulación de las mujeres por el espacio, puesto que se interrumpe el trayecto y la libertad de pasear, en algunos casos reforzado por la invasión del espacio personal de la mujer al acercarse físicamente el hombre (Micaela di Leonardo; cit. en Bowman, 1993; cit. en Rodemann, 2015). Esto supondría un grave atentado contra el derecho, puesto que, como explica filósofo Hegel, el no poder ir a donde uno quiera por culpa de unas restricciones externas es una limitación de la libertad individual (Benard y Schlaffer, 1984; cit. en Rodemann, 2015). Y precisamente “el disfrute y apropiación del espacio público en las ciudades es un indicativo de la calidad de vida y del ejercicio de la ciudadanía de sus habitantes” (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2015).

Por otro lado, el derecho a la intimidad se halla trastocado, puesto que los hombres que acosan hablan, tocan, se masturban o rozan sin ningún consentimiento previo a la mujer y este abordaje hace que la mujer se vea obligada a interactuar con el acosador, respondiendo o fingiendo que le ignora (Micaela di Leonardo, 1981). Esto deriva en la alteración de sus pensamientos y su destino, por lo que el espacio físico y psicológico que se le debe a la mujer, como a todo ciudadano, está legalmente dispuesto a ser invadido por un desconocido.

Finalmente, estos casos de acoso desembocan en una gran sensación de miedo en las mujeres. En concreto, las investigaciones arrojan que las mujeres tienen más miedo de ser violadas por extraños que por conocidos, a pesar de que la mayoría de las mujeres reconocen que en la realidad prevalecen las violaciones por parte de conocidos sobre las de desconocidos (Hickman y Muehlenhard, 1997; cit. en Fairchild y Rudman, 2008).

Las investigaciones sobre diferencias de género en la percepción del peligro y miedo a sufrirlo muestran que las mujeres tienen mucho más miedo que los hombres en las calles (Gallup, 2012). Ellas temen más sufrir acciones como asesinato o robo, a pesar de que los hombres tienen más posibilidades reales de sufrir estos dos tipos de asalto (Ferraro, 1996; Harris y Miller, 2000; cit. en Fairchild y Rudman, 2008). La hipótesis de Ferraro (1996; cit. en Fairchild y Rudman, 2008), llamada *La sombra del asalto sexual* hipotetiza que las mujeres tienen más miedo sobre todo porque temen la violación, lo que afecta a su miedo a otros ataques.

5. Qué opinan los hombres de esta realidad

Una de las respuestas halladas es preocupante, puesto que en su estudio realizado a 60 hombres de distintas ciudades, Benard y Schlaffer (1984; cit. en Rodemann, 2015) encontraron que ninguno era consciente de que al escuchar los mal llamados “piropos” muchas mujeres se sienten acosadas.

En España, en concreto en la ciudad de Córdoba, un estudio de Defensor del Pueblo (2016) mostró que un 38,4% de los hombres consideraban que a las mujeres les gustaban las expresiones callejeras sobre su apariencia, siendo un 59,2% consciente de que no les gustaba. Además, se aclaraba que conforme aumentaba la edad de los hombres encuestados, estos mostraban mayor conformidad con la idea de que a las mujeres les gusta recibir expresiones sobre su cuerpo en la calle (Defensor del Pueblo, 2016).

Por otro lado, se estudió si los varones entendían que decir “piropos” vulgares a las mujeres en la calle es algo inherente a los hombres y el 60,9% consideraban que “no es natural”, mientras que un 37,4% considera que “sí lo es”. Esto parece poner en evidencia el carácter cultural de esta práctica, no de lo natural, sino de lo naturalizado (Defensor del Pueblo, 2016).

Además, se intentó entender los motivos que los hombres encontraban para que las mujeres recibieran tocamientos, apoyos o manoseos en el transporte público. Los resultados mostraron que más del 15% legitima esta conducta debido a factores como “la mujer provoca esa situación” (6,9%) o “falta de espacio en el colectivo” (11%) y un 74,8% de los encuestados señaló que quienes ejecutan esa conducta son “desubicados o aprovechadores”, por lo que colocan al hombre que ejecuta estos comportamientos como principal responsable de esa situación (Defensor del Pueblo, 2016).

Un dato interesante se halla al evaluar la creencia sobre si la mujer provocaba esa situación con su manera de vestir. El resultado es sorprendente: más del 50% de los varones encuestados consideran que la manera de vestir de las mujeres influye, un 50% repartido entre las respuestas “influye”, con un 26,9% y “a veces influye”, con un 31,3%. Es importante señalar aquí que los más jóvenes eran los que menos justificaban la violencia contra las mujeres vinculada a su forma de vestir, pero los resultados son preocupantes, pues, como se recoge en ese estudio, esta percepción no reconoce a las mujeres como sujetos de derechos y excluye a los infractores de las acciones de la responsabilidad que les compete. (Defensor del Pueblo 2016).

Finalmente, encontramos dos interesantes datos más: poco más del 50% de los encuestados creían que el acoso callejero no cesaba porque “da lo mismo, no hay límites” y el 86,2% estaba de acuerdo en que se llevaran a cabo campañas contra el acoso callejero (Defensor del Pueblo, 2016).

6. Razones para haber pasado por alto el acoso callejero en las investigaciones de las ciencias sociales

Desde un punto de vista legal, una explicación es que quizás escasean los estudios sobre asalto callejero porque no hay recursos legales para enfrentarse a ello (Bowman, 1993; Nielsen, 2000;

cit. en Fairchild y Rudman, 2008). Gardner (1995; cit. en Fairchild y Rudman, 2008) va más allá sugiriendo que el acoso de extraños está tan extendido que es parte de la fábrica social de la vida pública y expresa que estos insultos, pellizcos o agarrones de extraños pueden pasar desapercibidos o inofensivos en el día a día.

Por otra parte, (Rodemann, 2015) expresa que a nivel político y social no se reconoce el acoso callejero como otra forma de violencia simbólica. De hecho, la autora interpreta que es visto como un mal menor, una expresión irremediable de la masculinidad. La cultura popular no cree que tenga ningún efecto real y que es una exageración tratarlo como si tuviera (Micaela di Leonardo, 1981).

Lo que está claro es que el acoso, por ejemplo en forma de “piropo”, es un agente presente y extendido en España, que, sin embargo, no ha sido ampliamente estudiado en el ámbito académico, mientras que en Internet proliferan las páginas que tratan el tema, lo cual evidencia la necesidad de estudio del mismo (Fridlitzius, 2009).

7. ¿Por qué hasta ahora no ha habido recursos legales en España?

En primer lugar, debemos desmentir que en España no haya habido recursos legales contra el acoso callejero. De hecho, a principios del siglo XX el dictador Primo de Rivera prohibió el piropo a las mujeres porque lo consideraba demasiado vulgar. El Código Penal de 1928 luchaba por “el desarraigo de costumbres viciosas” como, por ejemplo “gestos, ademanes, frases groseras o chabacanas” (Manu, 2014; cit. en Rodemann, 2015). El incumplimiento de la norma, como Rodemann (2015) nos relata, suponía arresto de hasta 20 días o multas de hasta 500 pesetas, pero la llegada de la República acabó con esta prohibición.

Por otro lado, actualmente, aunque en acto no se defiende a la mujer contra el acoso callejero, concepto que en realidad no se contempla en la legislación, hay una ley en España que supone

una medida de protección contra el acoso hacia ellas. A este efecto, la Ley para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (2007) reconoce dos tipos de acoso que se asemejan a las características del acoso callejero: el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

El acoso sexual quedaría definido como: “cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo” (Ley para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, 2007). Por otra parte, se ha definido el acoso por razón de sexo de esta manera: “cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo” (Ley para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, 2007).

Sin embargo, aún quedaría bastante por hacer para abordar el acoso callejero en concreto, puesto que “a nivel político y social no se reconoce el acoso callejero como otra forma de violencia simbólica [en España]” (Rodemann, 2015). Por ello, no se puede perseguir ni sancionar lo que no se contempla.

Ahora bien, aunque se definiera, nos surgiría un problema para llevarlo a cabo: ¿cómo demostrar ese acoso?

Sobre la dificultad en demostrarlo, según expresan Bowman (1993) y Nielsen (2000, cit. en Fairchild y Rudman, 2008), es casi imposible demandar a un desconocido que desaparece al momento de cometer el acoso sexual. Sin embargo, en el ámbito de la demostración del acoso podemos proponer la instalación de cámaras de seguridad, más presencia policial, la validación de presentar vídeos como prueba por parte de las víctimas, entre otras medidas, aunque correspondería a la Administración considerar cuáles serían las más eficaces.

A pesar de ello, la pregunta más importante giraría en torno a la prevención de este acoso, para lo cual se propone en este artículo estudiar con una muestra significativa cómo sucede ese acoso, dónde, por qué, por parte de qué individuos, etc. Tras ese estudio, se debería visibilizar la realidad del acoso en los espacios públicos o acoso callejero, ofrecer recursos de apoyo a las víctimas, vías de sanción a los potenciales acosadores y educación de los menores y reeducación de los mayores.

8. ¿Qué derechos fundamentales españoles se están violando?

Es importante entender que, mientras siga perdurando esta situación de no regulación, se seguirán violando muchos derechos de las mujeres constantemente. A continuación, una revisión de los que están siendo violados en España.

8.1. Según la Declaración de los Derechos Humanos de 1948

Por parte de Declaración de los Derechos Humanos de 1948, se están violando los artículos 3, 5, 7, 12, 13.1 y 28, cuyo desarrollo se procede a mostrar.

El artículo 3 defiende que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo 5 expresa que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo 7 informa de que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El artículo 12 nos insta a que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El artículo 13.1 previene que “toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

El artículo 28, por su parte, expone que “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

8.2 Según la Asamblea General de Naciones Unidas de 1979

En lo referente al acuerdo de la Asamblea General de Naciones Unidas de diciembre de 1979, ratificado por España en 1983, éste trataba sobre la igualdad entre mujeres y hombres como principio jurídico universal y mostraba su disposición a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer en cuanto a los derechos humanos y las libertades fundamentales y en los ámbitos político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Este tratado tampoco se estaría respetando con totalidad.

8.3 Según el Tratado de Ámsterdam de 1999

A nivel de la Unión Europea, este compromiso también se mantiene. Por ello, desde la entrada en funcionamiento del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, “la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros” (Rodemann, 2015). Es evidente que los derechos que se pretendían respaldar mediante dicho tratado no están siendo defendidos.

8.4 Según la Constitución Española de 1978

En cuanto a la Constitución Española (1978), se están violando los artículos 9.2, 14, 15, 17.1, 18.1, 19 y 43, que se expondrán a continuación.

En primer lugar, el artículo 9.2 evidencia que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Es evidente que las instituciones están fallando en este sentido.

El artículo 14 de la Constitución Española (1978) defiende lo siguiente: “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

El artículo 15 recoge, entre otras cosas, lo siguiente: “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

El artículo 17.1 esgrime lo que se expone a continuación: “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.

El artículo 18.1, entre otros, “garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal”.

Según el artículo 19 “los españoles tienen derecho a circular por el territorio nacional”.

El artículo 43 asegura que “se reconoce el derecho a la protección de la salud y compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”.

8.5 Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres del 2007

Finalmente, se estaría violando la Ley del 2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que ya ha sido mencionada anteriormente.

A la luz de todos los medios legales expresados, se evidencia que existiría respaldo frente a la entrada en vigor de dicha ley y que es obligación del Estado llevar a cabo la defensa de estos derechos de las mujeres.

9. ¿Qué se ha hecho en cuanto a este fenómeno en España?

Hay que tener muy presente, que “en países como Francia, Alemania, Reino Unido, Estados Unidos, Japón, India, Argentina, Uruguay y Chile ya está siendo abordado este problema. En España, por el momento, apenas destaca el esfuerzo que realiza la red Hollaback desde Barcelona” (La Vanguardia, 2016).

Para entender esta sentencia en su totalidad, explicaremos que Hollaback es un movimiento global que pretende acabar con el acoso callejero en diferentes ciudades del mundo a través de activistas de dichas ciudades. Las dos ciudades españolas que se han adherido a este movimiento son Barcelona y Madrid, tomando diferentes nombres en cada una. En el caso de Barcelona, se llama Hollaback! Atrévete BCN y en el caso de Madrid se llama Levanta la voz Madrid. El funcionamiento es el que sigue: al compartir sus historias, quedan registradas en un mapa que permite visualizar y visibilizar dónde se reportan esos sucesos mayoritariamente.

A continuación, se destacarán algunas de las iniciativas españolas que se han visto más reproducidas en redes sociales y que han sido llevadas a cabo por grupos organizados (puesto que también hay actuaciones individuales de grabaciones en vídeo de dichos acosos,

actuaciones no dedicadas exclusivamente al acoso callejero o movimientos con menos repercusión)

Así, nos encontramos los puntos violetas, es decir, “espacios gestionados por mujeres, que cuentan con más o menos apoyo de la organización, en los que se atiende a las afectadas por una agresión. Además, suelen organizar grupos que durante el festival velan por la seguridad de otras mujeres, denunciando e intentando parar los incidentes” (El diario, 2017).

Por otro lado, nos encontramos con el movimiento No tienes mi permiso. Con este movimiento se dan a conocer noticias acerca del acoso callejero en diferentes ciudades españolas, así como en diferentes países. Además, recogen experiencias de acoso callejero, tienen una petición de Change.org para abolirlo en España y con su hastag #NoTienesMiPermiso se permite visibilizar esta campaña contra el acoso callejero en España.

Finalmente, se señalará el movimiento del barrio madrileño de Lavapiés #nomellamonena, un movimiento que actúa a través de un blog y de una campaña fotográfica con distintos mensajes contra el acoso callejero.

10. ¿En qué países está regulado el acoso?

El primer país donde se reguló el acoso fue en Bélgica, en 2014 (El Mundo, 2017). Gran parte de esta acción se debió al documental de Sofie Peeters, una chica que anda por las calles de Bruselas, a través de cámaras ocultas, muestra las acciones que se dirigen hacia ella mientras pasea sola, como silbidos, gestos, burlas y calificativos como *puta*, *guarra* y preguntas como *¿cuánto cobras?* (Rodemann, 2015).

Aunque parezca un logro, no debemos olvidar que, según Encarnación Bodelón, directora del grupo de Investigación Antígona, especializado en mujeres y derechos, “de hecho, lo que ha

hecho el Gobierno belga es seguir las directivas europeas que instan a los países miembros a perseguir cualquier forma de acoso” (La Vanguardia; cit. en Clarín, 2014).

Esta ley belga condenará a multas de entre 50 y 1.000 euros y penas de hasta un año de prisión a quienes emitan comentarios sexistas o hagan proposiciones sexuales en la vía pública. Como expresa Milquet, viceprimera ministra de Bélgica, “esta ley proporcionará, por fin, un apoyo claro a las víctimas, a menudo mujeres, al afirmar su libertad para moverse en el espacio público” (Clarín, 2014).

Otro país donde el acoso callejero se halla regulado es Perú, desde 2015 (Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, 2015). Esta decisión estuvo influenciada por el activismo de la asociación peruana Paremos el Acoso Callejero, y de su vídeo denuncia Sílbale a tu madre (El Mundo, 2016).

Finalmente, Francia es otro país donde su concienciación ya roza el ámbito legal, puesto que en la actualidad se está tratando el tema del acoso callejero para regularlo legalmente (El Diario, 2017).

11. ¿Qué polémica se plantea con respecto a la instauración del acoso callejero en España?

Por parte de la Declaración de los Derechos Humanos (1948), lo único que pueden esgrimir los acosadores es su derecho a la libertad de expresión.

Ese derecho está recogido en el artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos (1948) y expone que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Sin embargo, el artículo 29.2 impediría tal argumento, a la luz de que “en el ejercicio de sus

derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. El artículo 29.3 reforzaría el contraargumento sobre la libertad de expresión: “estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

En cuanto a la Constitución Española (1978), como bien señala Rodemann (2015), el conflicto vuelve a estar en la duda sobre si priorizar el derecho fundamental a la libertad de expresión del sector masculino y o los derechos que se están viendo violados por parte de las mujeres, a saber: los derechos a la integridad, privacidad, libre circulación y seguridad.

La Constitución española (1978), en el artículo 20.1.a protege los derechos a “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra” y en el artículo 20.2. “el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”.

Sin embargo, afortunadamente existe el 20.4, según el cual “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Finalmente, a la luz de la Ley de Igualdad del 2007, algunos hombres esgrimen que “llamarla “tía buena” o “culo bonito” a una mujer no actúa en perjuicio de la mujer, de la misma manera que llamarle “guapa” no la pone en situación de peligro, ni categorizarla con las palabras “morena” y “ojazos” se considera que entren en la categoría del trato humillante. Por lo tanto, no se debería regular el poder comentar la apariencia de las mujeres (Rodemann, 2015). Sin embargo, ante estos argumentos debemos preguntarnos cuatro cosas: ¿cuál es la finalidad de

los hombres al dirigirse a una mujer de esta manera?, ¿cómo lo vive la mujer?, ¿qué ocurre si el hombre quiere hacer sentir bien a la mujer con estas actuaciones? Y, finalmente, ¿qué ocurre si sabe que le hace sentir mal, pero cree que es problema de la mujer por sentirse así?

Como hemos visto a la luz de las investigaciones, con estos comentarios la mayoría de los hombres no intenta realmente causar un efecto positivo en las mujeres, ni mucho menos establecer un vínculo o relación de ningún tipo. Al contrario, lo que prima tras esos actos es el interés de calificar el cuerpo de una desconocida como “válido o no” sexualmente a sus ojos. Y en otros casos el de humillar o, en definitiva, invadir el espacio de seguridad y tranquilidad al que toda mujer tiene derecho conforme pone un pie en la calle. Es evidente, además, que un entorno de respeto e igualdad en el que se intercambien pareceres sobre la persona que conocemos y sabiendo que se sentirá mejor no es sino positivo, pero no es la realidad de la que estamos hablando y que queremos que termine ya en pro de una mejora en la calidad de vida femenina.

En cuanto a la segunda pregunta, ya hemos visto que la aplastante mayoría de las mujeres lo vive como algo negativo y realmente puede alterar sus rutinas y su bienestar general, llevando a la depresión y a trastornos alimenticios. No lo dicen una mujer o dos, lo dicen las investigaciones y las estadísticas.

Nos queda la tercera cuestión: ¿y si el hombre hiciera ese comentario con la intención de procurarle bienestar a la mujer, a pesar de que se ha demostrado que estas actuaciones no lo consiguen, sino todo lo contrario? Cabría la posibilidad de que este hombre no estuviera informado de la opinión de las mujeres, en cuyo caso esperamos que la lectura de este artículo o parte del mismo lo haya clarificado y cesen estas acciones.

Sin embargo, y aquí entra la cuarta pregunta, algunos porfiarán en que, aunque las mujeres “se sientan mal” (lo cual es un eufemismo, en vista de los trastornos que hemos visto que se les

pueden ocasionar a las víctimas), ellos tienen derecho a esa libertad de expresión. La respuesta la hallamos en el artículo 29.2 de la Declaración de los Derechos Humanos (1948) y el 20.4 de la Constitución Española (1978), puesto que la libertad de cada uno termina donde empieza la de los demás y por ende terminaría en el momento en que se viola indiscutiblemente cualquiera de los derechos de seguridad, dignidad, honra, igualdad y libre circulación de las mujeres.

En la línea de esta cuarta cuestión, nos queda el siguiente argumento por parte del hombre: “yo no lo hago con malicia y ellas no deberían sentirse así”. Si suponemos que es cierto que no se hace con malicia (lo cual es dudoso, puesto que quien esgrime este argumento no se preocupa por la acogida real de sus palabras por parte de las mujeres, sino de su libertad de seguir cometiendo ataques contra los derechos de las mujeres), no tenemos más que señalar que con estos comentarios, aparte de violar los derechos que toda mujer tiene, se está violando su salud mental, que tolera los límites humanos que la naturaleza nos ha impuesto. No es que no aguanten porque no quieren, sino porque no pueden. Porque igual que las personas no estamos capacitadas para aguantar la tortura física, tampoco somos capaces de soportar la psicológica, que en este caso es continua y dosificada. El argumento de que las mujeres no deberían sentirse así, sino que habría que permitir que continuaran estas injerencias en su vida y comenzar a dar herramientas a la mujer para soportarlos o enfrentarse a ellos es el mismo que se evidenciaría en el caso de que quisiéramos legalizar las matanzas en la calle, eso sí, enseñando a todos los individuos a defenderse de esos ataques o a cómo portar un arma. O, dicho de otra manera y según palabras de Encarnación Bodelón: “el derecho a la libertad de expresión no ampara el sexismo, como tampoco ampara el racismo” (La Vanguardia, 2014).

Referencias bibliográficas

Cambiamos "piropo" por acoso sexual callejero (14 de mayo del 2014). *Clarín*. Recuperado de: <https://www.clarin.com/genero/genero-acoso-sexual-acoso-sexual-callejero-piropos-calle-0-SJGD9AKDXe.html>

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 29 de diciembre de 1978.

Crabtree, S. y Nsubuga, F. (2012). Women Feel Less Safe Than Men in Many Developed Countries. *GALLUP*. Recuperado de <http://news.gallup.com/poll/155402/women-feel-less-safe-men-developed-countries.aspx>

Cruz, S. (14 de mayo de 2015). ¿Deben multarse los piropos? *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/vida/20140514/54407850538/multa-piropos.html>

Dallo, E. (4 de febrero de 2017). Del piropo al acoso, países que ya legislan contra las agresiones verbales. *El Mundo*. Recuperado de

<http://www.elmundo.es/yodona/lifestyle/2017/02/04/5891f6cfe5fdea8f3f8b4678.html>

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

Defensor del Pueblo de la provincia de Córdoba (2016). *Percepciones de los varones sobre el acoso callejero hacia las mujeres*. Recuperado de http://www.defensorcordoba.org.ar/archivos/publicaciones/2016-9-27-14.34.27.487_GaleriaArchivo.pdf

Di Leonardo, Micaela. Political economy of street harassment (1981). *Aegis: Magazine on Ending Violence Against Women*, pp. 51-57.

Fairchild, Kimberly y Rudman, Laurie A. (2008). Everyday stranger harassment and women's objectification. *Social Justice Research*, vol. 21 (3), p. 338-357.

Francia legislará para penalizar el acoso a las mujeres en la calle (16 de octubre de 2017) *Eldiario.es*. Recuperado de http://www.eldiario.es/internacional/Francia-legislara-penalizar-sexual-mujeres_0_697830858.html.

Fridlitzius, Noemi (2009). Me gustaría ser baldosa... Un estudio cualitativo sobre el uso actual de los piropos callejeros en España.

Gherardi, N. (2016) Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar. Serie Asuntos de género (141). Recuperado de http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40754/1/S1601170_es.pdf

Inician una campaña a favor de tipificar el acoso callejero como un delito (17 de marzo del 2017). *La Vanguardia*. Recuperado de

<http://www.lavanguardia.com/local/valencia/20170317/42958484831/inician-una-campana-a-favor-de-tipificar-el-acoso-callejero-como-un-delito.html>

Larrañeta, A. (21 de julio de 2014). Vecinas de Lavapiés lanzan una campaña para denunciar el acoso sexista en calles y bares. *20 minutos*. Recuperado de

<http://www.20minutos.es/noticia/2196441/0/nomellamonena/campana-denuncia/acoso-calles/>

Ley nº 30314. Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. Normas Legales, Lima, Perú, 26 de marzo del 2015.

Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 23 de marzo de 2007.

Mancomunidad La Vega (2017). No tienes mi permiso. Recuperado de <http://notienesmipermission.org/>

Martínez, L. (26 de agosto de 2017). Puntos violeta, los espacios seguros para las mujeres en grandes eventos. *Eldiario.es*. Recuperado de http://www.eldiario.es/cv/festivalscv/Puntos-violeta-espacios-seguros-mujeres_6_679692028.html

Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile (2015). *¿Qué es el acoso sexual callejero?*
Acoso callejero: Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile. Recuperado de
<https://www.ocac.cl/que-es/>

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2015). *Acoso sexual en el espacio público: la ciudad en deuda con los derechos de las mujeres*. [Archivo PDF].
Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/acoso_callejero_nov_2015.pdf

Pellicia, M. (17 de abril de 2016). ¡Cuidado, aquí se acosa! *El Periódico*. Recuperado de
<http://www.elperiodico.com/es/mas-periodico/20160417/cuidado-aqui-se-acosa-5047564>

Tribuna Feminista (2017). Acciones contra el acoso verbal callejero en 6 países. Recuperado de
<http://www.tribunafeminista.org/2016/05/acciones-contrael-acoso-verbal-callejero-en-6-paises/>

Richards, T. y Marcum, C. (2014). *Sexual victimization: Then and now*. SAGE Publications.

Rounsevell, H. R. (2015). Derechos en Conflicto: Una Ley Anti-Piropo en España. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, (10), 151-160.

Stop Street Harassment (2017). *Definitions, Resources: Stop Street Harassment*. Recuperado de
<http://www.stopstreetharassment.org/resources/definitions/>

Stop Street Harassment (2017). *Statistics, Resources: Stop Street Harassment*. Recuperado de:
<http://www.stopstreetharassment.org/resources/definitions/>